PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS FISCALES Y ADMINISTRATIVOS.

DICTAMEN

C. DIP. HOMERO GONZALEZ MEDRANO,
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES, DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA XV LEGISLATURA AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E.-

DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PRESENTADA POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, MEDIANTE LA QUE PROPONE MODIFICAR DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PLANEACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, MISMO QUE SE EMITE DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El 30 de octubre del presente año fue recibido en la Oficialía Mayor de este Congreso del Estado, la Iniciativa señalada en el proemio del presente Dictamen.

SEGUNDO.- Seguidamente, en Sesión Pública Ordinaria celebrada el 05 de noviembre de 2020, se presentó ante este Pleno la Iniciativa señalada en el prefacio del presente documento, la que fue turnada a la Comisión Permanente de Asuntos Fiscales y Administrativos, para

su estudio y Dictamen; por lo que ante los antecedentes señalados, se procede a emitir el presente Dictamen, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- El artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, dispone que el Gobernador del Estado tiene la facultad de iniciar leyes, decretos, reformas y adiciones; por su parte, el artículo 101 fracción I de la Ley que organiza la estructura y funcionamiento interno del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, establece que el Gobernador del Estado tiene el derecho de iniciar, reformar y adicionar leyes o Decretos ante el Congreso del Estado; para efectos de lo anterior, los artículos 54 fracción XII y 55 fracción XII, incisos a) y g) de la Ley que organiza la estructura y funcionamiento interno del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, confieren a la Comisión Permanente de Asuntos Fiscales y Administrativos la competencia para conocer y dictaminar del asunto que ahora nos ocupa.

SEGUNDO.- El iniciador comienza señalando que la planeación democrática tiene sustento en el artículo 26 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, y en conjunto con el artículo 6 de nuestra Constitución Política del Estado, establecen un sistema de planeación democrática del desarrollo con el fin de imprimir al desarrollo solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la

democratización política, social y cultural de la nación, mencionando que nuestra vigente Ley de Planeación del Estado de Baja California Sur, se basa en disposiciones que permiten contar con un sistema de planeación actualizado, moderno y más eficiente y corresponsable con sus objetivos y metas señalas en el marco legal que lo rige.

Continua refiriendo el iniciador que como parte de esa actualización sufrida en la legislación de la materia, la planeación democrática es de carácter democrático, participativo y deliberativo mediante acciones y proyectos que lleva a cabo el Ejecutivo Estatal y sus Ayuntamientos, que intervienen mediante Comités de Planeación a la formulación del desarrollo integral de nuestra Entidad, para fijar los objetivos, estrategias, metas y prioridades de gobierno de corto, mediano y largo plazo; resaltando que a lo largo de la iniciativa que propone ante esa Soberanía, en aras de constituir un texto de ley claro y congruente con las estructuras que localmente intervienen en la planeación, se plantea la necesidad de realizar básicamente precisiones a lo largo de los numerales que componen la actual Ley de Planeación, principalmente con el propósito de integrar en su texto a los Comités de Planeación para el Desarrollo del Estado y del Municipio, sustituyendo a los Consejos de Participación que erróneamente se hace referencia en la legislación, con el propósito de subsanar dicho falta involuntaria y que son los que llevan a cabo las actividades de planeación.

En sí pues, asevera el iniciador, la reforma propuesta a la Ley de Planeación del Estado se constituye de modificaciones a diversas disposiciones contenidas en dicha ley con el fin de darle un mejor sentido a lo que la misma dispone.

En tal sentido, y derivado de lo propuesto en la Iniciativa de cuenta, se procede a mencionar lo ahí vertido por el iniciador, comenzando en cuanto a que propone modificar inicialmente el primer párrafo del artículo 2, la fracción II y X del artículo 3, la fracción XXI del artículo 4, el primer párrafo del artículo 5, el primer párrafo del artículo 15, la fracción V del artículo 51, la fracción IV del artículo 52 y el primer párrafo del artículo 60 de la Ley de Planeación, con el fin de cambiar el sentido de la actividad cultural, y en algunos casos política y cultural, al mejoramiento del aspecto ambiental, como un aspecto de especial relevancia en la actualidad.

Por otra parte, el iniciador propone adicionar en las fracciones IV y V del artículo 4, las definiciones de los Comités de Planeación para el Desarrollo Estatal y Municipal, conocidos por sus siglas COPLADEBCS y COPLADEM, así como una fracción XXI a dicho numeral para hacer referencia a la Oficina de Planeación, Evaluación y Promoción de Políticas Públicas, mediante sus siglas OPEPPP, recorriéndose y actualizándose las actuales fracciones que componen la porción normativa en cuestión; y de igual forma, propone reformar la actual fracción XXXII del citado artículo 4, para definir con claridad lo

que se debe entender por Titular del Ejecutivo del Estado, de tal suerte que quede establecido con claridad.

En cuanto al artículo 6, el iniciador propone reformar el tercer párrafo para señalar que el Poder Legislativo es quien coadyuvará activamente en el proceso de planeación; además, en el cuarto párrafo del mismo numeral, se hace la precisión de que los entes públicos conducirán y organizaran sus procesos de planeación; y en cuanto a las competencias a que hace referencia el artículo 7, el iniciador precisa que los presidentes municipales, en conjunto con el Titular del Ejecutivo Estatal, son los que aplicarán las disposiciones de la Ley de Planeación, sustituyendo la mención que hace a los gobiernos municipales.

Por lo que respecta al artículo 8 de la Ley en cuestión, el iniciador propone que se reforme para hacer referencia a los Ayuntamientos, en lugar de los Municipios que actualmente contempla la Ley, para dar mayor congruencia a las disposiciones legales; al igual que propone el iniciador en el artículo 9 de la Ley una reforma en su tercer párrafo, con la finalidad de señalar que los sectores sociales participen través del COPLADEBCS y de los COPADEM, sustituyendo los actuales consejos estatales y municipales que contempla la legislación actual.

Por lo que hace al artículo 10, el iniciador contempla la reforma al inciso b. de la fracción I con el fin de señalar como autoridad de

dirección al titular de la OPEPPP, y de igual forma, los incisos a. y b. de la fracción II, para mencionar a los Comités de Planeación para el Desarrollo Estatal y Municipal. Además, en su segundo párrafo propone modificar su texto para hacer referencia que la OPEPPP será la encargada de dar seguimiento y evaluar las acciones relativas a la planeación democrática para el desarrollo y no a la presupuestal como actualmente señala; y en el último párrafo del citado numeral, se establece con total precisión que la Contraloría General del Estado será la encargada del control y vigilancia de los objetivos y prioridades del Plan Estatal.

Por lo que hace al artículo 11 de la Ley, el iniciador propone eliminar a los magistrados integrantes del Tribunal de Justicia del Estado y los delegados de las dependencias, de la integración del Sistema Estatal de Planeación Democrática; y en el artículo 12 propone realizar precisiones al texto del párrafo primero, para señalar que Titular del Ejecutivo Estatal sea el que coordinará el Sistema Estatal. Además, en el último párrafo de ese artículo se propone que la Secretaría será quien defina y establecerá los mecanismos y vehículos de financiamiento para el desarrollo, dando claridad y congruencia a dicha disposición.

En el artículo 13, también propone el iniciador realizar precisiones en cuanto a la redacción que actualmente contempla, mismas que a su dicho no alteran la disposición sustantiva, sino actualiza la norma

conforme a los cambios que se proponen en la presente iniciativa; en el artículo 14 el iniciador propone modificar el texto del primer párrafo para señalar que en lugar de mencionar que sea aprobado el Plan Estatal, se refiera a que una vez validado, el Titular del Ejecutivo Estatal lo remitirá al Congreso del Estado.

En cuanto a la participación de los Poderes Legislativo y Judicial que actualmente establece el artículo 18 de la Ley de Planeación, el iniciador propone que se convoque al Poder Legislativo y se invite al Poder Judicial para que participen en el proceso de planeación democrática para el desarrollo; además de proponer establecer a la OPEPPP sea quien coadyuve en la observancia de lo propuesto anteriormente de acuerdo a lo que estipula el segundo párrafo del citado artículo 18 de la Ley.

En el artículo 20 de la Ley, el iniciador prevé reformar la fracción V con el fin de incluir como atribución de la OPEPPP la coordinación del COPLADEBCS, así como las fracciones VIII y IX para que el Plan Estatal de Desarrollo igualmente sea congruente con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, la fracción X ya no para dirigir sino para apoyar el Sistema Estatal de Información y XII, con el propósito de asesorar de forma directa y no subsidiaria, a los Ayuntamientos en la elaboración de los instrumentos de planeación municipales; además, se propone derogar las fracciones XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX,

por no derivar en atribuciones a cargo de la Oficina de Planeación, Evaluación y Promoción de Políticas Públicas.

En el artículo 21, el iniciador propone reformar su primer párrafo atendiendo a una simplificación que hace referencia a la Oficina de Planeación, Evaluación y Promoción de Políticas Públicas, para que se haga referencia a dicha oficina en términos de sus siglas OPEPPP.

En el artículo 22, contempla la reforma a la fracción IV para mencionar dentro de las atribuciones de los Ayuntamientos, la de coordinar al COPLADEM, atendiendo a la figura del comité municipal que participa en la planeación y haciendo una referencia clara y precisa; por su parte, en el primer párrafo del artículo 23 de la Ley de Planeación, se propone reformar para hacer mención de los Ayuntamientos y no como actualmente contempla la legislación haciendo referencia a los municipios.

El artículo 25 de la Ley, el iniciador lo propone reformar para sustituir las actuales referencias al Comité Municipal, para que se hagan al COPLADEM; en cuanto al artículo 26 compuesto por un solo párrafo, lo propone reformar con el fin de referir apropiadamente que la toma de posesión sea a cargo del Presidente Municipal, no como refiere la legislación actual; y en cuanto al artículo 27 de la Ley, se propone reformar el tercer párrafo para sustituir la actual referencia al Comité Municipal, para que se haga al COPLADEM.

Por lo que hace al Capítulo Quinto del Título Segundo, propone el iniciador reformarlo para que se haga alusión únicamente al Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Baja California Sur y al propio artículo 29, con el fin de que, en lugar de señalar al Comité Estatal, sea al COPLADEBCS; en el artículo 30 el iniciador propone reformar para hacer precisiones en su texto, con el fin de adecuarlo a las figuras que intervienen en la planeación Estatal; en el artículo 31, el iniciador propone la modificación de su texto en el sentido de adecuar las figuras que intervienen en la planeación, como es el COPLADEBCS; además, contempla derogar los párrafos cuarto y quinto al contemplar aspectos que no resultan aplicables en las actividades de la planeación estatal.

Respecto al artículo 32 de la Ley, relativo a las atribuciones que actualmente señala a cargo del Comité Estatal, el iniciador propone reformar el primer párrafo para mencionar que sean al COPLADEBCS. Además, contempla modificaciones mínimas al texto de las fracciones II, VI, IX y X, encaminadas a hacer más eficientes las atribuciones del comité.

En el Capítulo Sexto del Título Segundo, el iniciador propone reformar ese título para que se haga alusión únicamente a los Comités de Planeación para el Desarrollo de los Municipios y al propio artículo 33, con el fin de que en lugar de señalar a los Comités Municipales sea a

los COPLADEM; igualmente el iniciador propone en el artículo 34 de la Ley, la modificación del texto de Ley encaminada únicamente a hacer precisiones en su texto, con el fin de adecuarlo a las figuras que intervienen en la planeación Municipal, como es el COPLADEM y la realización de otras precisiones encaminadas a un mejor entendimiento de la integración de los comités municipales; en cuanto al artículo 35 de la Ley de Planeación, el iniciador señala que actualmente prevé el funcionamiento y organización de los Comités Municipales, por lo que la reforma que propone es para referirse a los COPLADEM, en sustitución de los comités municipales; e igualmente, en el artículo 36 de contempla al día de hoy las atribuciones de los comités municipales, por lo que propone el iniciador una reforma al citado numeral, entre otras cuestiones, a que se haga referencia a los COPLADEM en relación a las figuras actuales que intervienen en la planeación.

Por lo que respecta a los Capítulos Séptimo y Octavo del Título Segundo de la Ley de Planeación, relativo a la participación de la sociedad civil en la planeación, y de los Consejos Municipales de Participación Social, el iniciador propone derogar los artículos que lo integran contenidos en los numerales 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 47, en virtud de que las disposiciones en ellos contenidos, se encuentran contenidos dentro del COPLADEBCS y COPLADEM, además se duplican funciones que ya llevan a cabo dichos comités.

Por otra parte, plantea el iniciador una reforma al artículo 48 de la Ley, para reestructurar del texto integrado con las mismas etapas que componen el proceso de planeación democrática de manera más sintetizada; y en el artículo 51 plantea reformar las fracciones IV y V para redefinir las prioridades asignadas a los planes y programas para el desarrollo humano sostenible, contemplando así el desarrollo financiero y administrativo y el ambiental, dando lugar a la derogación de la fracción V, y paso a integrarse a la fracción IV que se propone reformar.

De igual formar, el iniciador propone reformar el artículo 52 para que en la fracción I se contemple que los planes deben contener los objetivos, estrategias, líneas de acción, metas e indicadores y prioridades para el desarrollo del Estado; en el artículo 53 propone reformas al texto de los párrafos primero y segundo con el fin de otorgar congruencia y señalar con precisión los programas sectoriales, regionales y especiales que las dependencias de la Administración Pública Estatal deban realizar conforme al plan Estatal.

En el artículo 54 el iniciador propone derogar la fracción V y reformar el último párrafo, para señalar la obligación a cargo de la OPEPPP de expedir los lineamientos, términos de referencia y demás disposiciones administrativas para garantizar el cumplimiento de los programas; en el artículo 55 del ordenamiento en cuestión, propone reformar las fracciones VII, VIII y IX, con el fin de incluir en el sector

productivo a la acuacultura, al sector social el medio ambiente y al sector de apoyo al desarrollo territorial y urbano, transparencia y mejora regulatoria.

En el artículo 58 el iniciador propone modificar su texto en el primer párrafo, con el fin de señalar que los programas estatales y municipales, consideren que sus apartados de diagnóstico, objetivos, estrategias y líneas de acción, sean congruentes con el Plan Estatal o el Plan Municipal; y en cuanto al artículo 59 de la Ley en cuestión, propone el iniciador reformar el segundo párrafo, eliminando la excepción que actualmente contempla dicho numeral en la porción normativa, aseverando que de esa forma los programas derivados de los planes municipales atiendan a la clasificación que se establece en el artículo referido. Además propone derogar los párrafos tercero y cuarto relativo a la duración de los programas.

En el artículo 64 propone el iniciador una reforma al segundo párrafo, para que se haga referencia a los planes municipales de manera plural y no de forma general como actualmente se prevé; en el mismo sentido propone la reforma a la fracción I y el último párrafo del artículo 65, con el propósito de hacer referencia a los planes municipales; y en cuanto al artículo 68, la reforma que propone consiste en modificar el texto de la fracción II, aduciendo que es con el fin de contemplar en la asesoría que realice el Ejecutivo Estatal para la formulación, implementación y evaluación de los planes a los

programas institucionales. De igual forma propone derogar la fracción IV que contempla la elaboración de los lineamientos metodológicos, los cuales están a cargo de la Oficina de Planeación, Evaluación y Promoción de Políticas Públicas.

En el artículo 69, la reforma propuesta por el iniciador consiste únicamente en hacer referencia abreviada al COPLADEBCS; por otra parte, plantea el iniciador una reforma al artículo 73 de la Ley, planteando una restructuración del texto, integrado con las mismas vertientes de la etapa de instrumentación de manera más apropiada, por su parte al artículo 74, propone una reforma que contempla el contenido de dichas vertientes, reformando sus fracciones I, II, III y IV en el sentido de adecuar las definiciones a la restructuración propuesta en el artículo anterior.

En cuanto al artículo 76 el iniciador propone reformar el segundo párrafo, con el fin de establecer de manera clara y precisa que el control y evaluación de la planeación democrática del desarrollo estará a cargo de la OPEPPP, y de la dependencia o entidad municipal competente en materia de planeación, sin contemplar el sistema de evaluación de desempeño. Asimismo, propone reformar el último párrafo del citado numeral, para referirse de forma abreviada a la OPEPPP.

De igual forma el iniciador propone reformar el artículo 77 de la Ley, con el fin de proponer una redacción más eficiente y adecuada a los mecanismos, procedimientos, lineamientos y directrices necesarias para el control, seguimiento, revisión y evaluación del plan Estatal y los planes Municipales, y en el mismo sentido propone una reforma al artículo 78 para señalar que la fiscalización de los recursos asignados a los planes y programas, se realizará a través de la Auditoría Superior del Estado, en apego a la legislación vigente del referido órgano fiscalizador.

Las reformas propuestas por el iniciador a los artículos 79, 85, 86, 87 y 88 de la Ley, se componen de referencias abreviadas de la Oficina de Planeación, Evaluación y Promoción de Políticas Públicas, para que su señalamiento se haga a lo largo de su texto a la OPEPPP; y en la que reforma que corresponde al artículo 85, se propone establecer en su primer párrafo que en la evaluación periódica del Plan Estatal y los Planes Municipales que realicen la OPEPPP y la entidad municipal competente en la materia, será validado por la COPLADEBCS y/o COPLADEM.

En el segundo párrafo del artículo 86, el iniciador propone establecer que las modificaciones o actualizaciones al Plan Estatal de Desarrollo y los planes municipales de desarrollo, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, deberán ser validados por la COPLADEBCS y/o COPLADEM.

TERCERO.- Relatado lo anterior, los integrantes de la Comisión de Dictamen asumen necesario exponer ante este Pleno lo que se derivó del estudio y análisis correspondiente de la Iniciativa de cuenta. En primer término, debemos señalar que la regulación propuesta a modificar, la Ley de Planeación del Estado, fue aprobada por la actual Legislatura en diciembre de 2019, para ser publicada en enero de 2020, precisando que con este instrumento jurídico se estableció la planeación democrática para el desarrollo como el proceso de ordenación sistemática de acciones y proyectos del Ejecutivo Estatal y sus Ayuntamientos, teniendo el carácter democrático, participativo y deliberativo, dirigido a promover, coordinar y orientar la actividad política, económica, social y cultural del Estado.

En segundo término se tiene que de la propuesta presentada por el Iniciador, los integrantes de la Comisión de Dictamen advertimos diversos aspectos que desde una óptica jurídica, es necesario ventilar sus aristas dentro del presente Dictamen, mismos que se procede a su explicación para precisar una adecuada propuesta dentro del Proyecto de Decreto, resaltando el hecho de que los cambio realizados fueron socializados en reuniones de trabajo de la Comisión que dictamina, con funcionarios en la materia del Iniciador.

En cuanto a la propuesta que se menciona en la exposición de motivos precisando que se realiza en la fracción XXI del artículo 4, el

cambio del sentido de la actividad cultural, y en algunos casos política y cultural, por el de mejoramiento del aspecto ambiental; después de analizada se precisa que no existe en el Proyecto de Decreto una propuesta como tal en la citada fracción; no obstante, derivado del estudio realizado se precisa que en dicho artículo 4, que prevé el glosario para la Ley que ocupa, se adjuntan cuatro nuevos términos en las fracciones IV, V, XXI y XXXIV respectivamente, iniciando con el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado, COPLADEBCS; los Comités de Planeación para el Desarrollo Municipal, COPLADEM; la Oficina de Planeación, Evaluación y Promoción de Políticas Públicas, OPEPPP; y el Sistema Estatal de Planeación Democrática para el Desarrollo. Por lo tanto, a criterio de los integrantes de la Comisión legislativa que dictamina, se propone una reforma integral en el mencionado artículo 4, en razón del recorrido de términos de las diversas fracciones que lo integran.

Ahora bien, en cuanto a la propuesta del cambio del sentido de la actividad cultural, y en algunos casos política y cultural, por el de mejoramiento del aspecto ambiental que se citó en el anterior párrafo, se precisa que dicha propuesta sucede en el primer párrafo del artículo 2; en la fracciones II y X del artículo 3; en el primer párrafo del artículo 5; en el primer párrafo del artículo 15; fracción III del artículo 52; en el artículo 57, y en el artículo 60. Aunado a lo anterior se tiene que después de analizada la Ley de Planeación aplicable en el ámbito nacional, se observa que en materia de la planeación, tomando en

cuenta el aspecto ambiental, ya se encuentra previsto a lo largo de dicha regulación, destacando como hecho lo previsto en los artículos 2, 8, 16, 17 21, 27 40 y 41 de la citada regulación nacional, y tomando en cuenta que las disposiciones de esa Ley tienen por objeto establecer, entre otras cosas, las bases para que el Ejecutivo Federal coordine las actividades de planeación de la Administración Pública Federal, así como la participación, en su caso, mediante convenio con los gobiernos de las entidades federativas, conforme a la legislación aplicable, esta Comisión que suscribe considera que con la propuesta nuestra legislación local se adecua al entorno federal en materia de planeación, particularmente en materia ambiental, considerándola entonces la multicitada propuesta como procedente.

Por lo que hace al artículo 19 de la Ley citada, en la exposición de motivos de la Iniciativa no se expone alguna propuesta al respecto; no obstante, la Comisión que dictamina advirtió que del Proyecto de Decreto se desprende que la propuesta sobre ese artículo se hace en el segundo párrafo, en cuanto a modificarlo para que sea la Oficina de Planeación, Evaluación y Promoción de Políticas Públicas -OPEPPP-, la encargada de coadyuvar en la observancia de los programas que se deriven del Plan Estatal de Desarrollo, situación que se considera procedente en el sentido de darle coherencia a la propuesta presentada.

En lo tocante a los artículos 20, fracciones VIII y IX; 22 fracciones VI y VII; 32 fracción VIII, y 36 fracción VII de la Ley de Planeación del Estado, se destaca que las modificaciones propuestas versan sobre la inclusión de una figura denominada Agenda 2030 para el desarrollo sustentable, situación que obligo a esta Comisión a indagar sobre la existencia de dicha figura resultando ser que en enero de 2018, el Gobierno del Estado formalizó un compromiso contraído en la Conferencia Nacional de Gobernadores instalando el Comité Especial para la Agenda 2030 de Desarrollo Sostenible, como un órgano de apoyo del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado, siendo dicho Comité el que tiene como finalidad la implementación y seguimiento a la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, siendo el responsable de encauzar los esfuerzos que se están emprendiendo en materia de inclusión social, desarrollo económico y sustentabilidad ambiental.

Aunado a lo anterior, derivado de las reuniones de trabajo y a propuesta de la Comisión que dictamina, se acordó con funcionarios del Ejecutivo del Estado presentar dentro del artículo 4 que establece el glosario de términos de la Ley a modificar, una fracción más que prevea la expresión con el concepto que venga a definir lo que es Agenda 2030, resultando ser el plan de acción universal a favor de las personas, el planeta y la prosperidad, basado en 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), que tiene por objeto asegurar el progreso social y económico sostenible en todo el mundo y fortalecer la paz

universal dentro de un concepto más amplio de la libertad; conceptualización que como tal se transcribe en el Proyecto de Decreto del presente Dictamen.

En cuanto a la propuesta al artículo 27 de la regulación analizada, se plantea en la exposición de motivos una modificación en el párrafo tercero en cuanto a establecer la referencia de Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal –COPLADEM-; sin embargo, después de analizado el Proyecto de Decreto propuesto se advirtió que la propuesta deba ser al artículo cuarto, por lo que se realizó la corrección debida en la propuesta que hoy se presenta.

Por lo que hace a la propuesta al artículo 48, se propone eliminar los conceptos de las etapas previstas en ese precepto; no obstante, atendiendo a una adecuada sistematización de la regulación que ocupa, se consideró necesario continuar con la redacción que vigentemente existe, en el sentido de preceptuar las etapas del proceso de planeación democrática.

Referente al artículo 30 que se refiere en la exposición de motivos a que la reforma se encamina a hacer precisiones en su texto, con el fin de adecuarlo a las figuras que intervienen en la planeación estatal: Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado, COPLADEBCS; los Comités de Planeación para el Desarrollo Municipal, COPLADEM; la Oficina de Planeación, Evaluación y Promoción de Políticas

Públicas, OPEPPP; del análisis realizado por los integrantes de la Comisión de Dictamen, resultó la necesidad de proponer una precisión con el efecto de hacer coincidir la propuesta presentada por el Iniciador en la fracción XXXIV del artículo 4 que establece el glosario de la Ley, y que refiere a que cuando se haga mención del Titular del Ejecutivo del Estado se entenderá que lo es al Gobernador del Estado. En tal sentido, se hace la corrección aludida en el Proyecto de Decreto del presente Dictamen, en las fracciones I, III y el último párrafo del citado artículo.

En ese mismo artículo 30 pero en la fracción V, se hace la corrección en cuanto a precisar que es el COPLADEBCS y no el Comité Estatal, y con ello darle la coincidencia debida en cuanto a la propuesta central presentada por el iniciador en el mencionado artículo.

Seguidamente, en el tercer párrafo del artículo 31, se hace referencia al reglamento del COPLADEBCS; y por su parte, en el último párrafo del 35 destaca la expedición de un reglamento del COPLADEM. No obstante, en el régimen transitorio del Proyecto de Decreto propuesto no viene formulado alguna disposición en el sentido de otorgar cierta temporalidad para la expedición, o bien, adecuación, de algún reglamento de alguno de los Comités citados, por lo que fue criterio de los integrantes de la Comisión de Dictamen presentar propuesta en el este sentido adicionado los artículos Tercero y Cuarto al Proyecto de Decreto que hoy se presenta. Lo anterior, en razón de que derivado de

las reuniones de trabajo, se verificó por funcionarios del iniciador que en los archivos del Poder Ejecutivo se cuenta únicamente con un Reglamento Interior del Comité de Planeación de Desarrollo del Municipio de Mulegé publicado en el Boletín Oficial N°68 del 14 de diciembre de 2011, y por su parte, el COPLADEBCS publicó su último reglamento en el medio de difusión citado N°25 del 31 de mayo de 2019.

Asimismo, en el citado artículo 35 en su primer párrafo, se hace la corrección en cuanto a precisar que sea el COPLADEM y no los Comités Municipales a los que se refiera en el mencionado párrafo, y con ello darle la coincidencia debida en cuanto a la propuesta presentada por el iniciador.

Por lo que hace al planteamiento de derogar los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 42 y 43 del Capítulo Séptimo del Título Segundo, y los artículos 44, 45, 46 y 47 del Capítulo Octavo del Título Segundo, del capítulo séptimo y octavo que se refieren al Consejo Estatal de Participación Social y a los Consejos Municipales de Participación Social, respectivamente, derivado de las reuniones de trabajo se planteó que dicha propuesta obedeció a que los integrantes de la sociedad civil organizada a través de asociaciones, organizaciones, y gremios de profesionistas, empresarios, trabajadores, productores, campesinos, pescadores, entre otros que los formarían participan como miembros con voz y voto en los Subcomités Sectoriales y Especiales y de la

Asamblea Plenaria del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado, lo que ocasionaría duplicidad de participación.

Por lo que hace a la propuesta del artículo 55, si bien se propone reformar las fracciones VII, VIII y IX con el objeto de incluir más actividades en los sectores productivos, sociales y de apoyo, se debe precisar que las fracciones II, III, IV, V, VI también sufren modificaciones en razón de que los conceptos previstos vigentemente se redistribuyen en las citadas fracciones; sin dejar de lado que en la fracción III se incluye un nuevo término, el de líneas de acción; sin embargo, en dicha fracción propuesta no se aprecia el concepto del citado objetivo, situación que generó que esta Comisión legislativa se avocara a requerir del iniciador dicha redacción, misma que se traduce en la fracción III del artículo 55 del Proyecto de Decreto inserto en este Dictamen.

Tocante al artículo 68, se propone modificaciones fracciones II y III, sin embargo, se aprecia la derogación de la fracción IV la que después de verificar el sentido del fondo de la propuesta, se consideró necesario continuar con esa fracción como vigentemente existe.

Por lo que hace al artículo 85, se propuso modificar su primer párrafo, solo que también se propone derogar el último párrafo de ese artículo que menciona implícitamente que la oficina de Planeación, Evaluación y Promoción de Políticas Públicas, los resultados de la evaluaciones

que establece la Ley a modificar, los incorporarán al Sistema de Evaluación del Desempeño a que hace referencia la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Baja California Sur, derivándose entonces de las reuniones de trabajo que esa propuesta obedeció a que esa facultad se encuentra prevista para la Secretaria de Finanzas y Administración dependiente del Ejecutivo del Estado, en términos de la Ley señalada en este párrafo; en otras palabras, existiría una duplicidad de funciones en dos leyes secundarias y sustantivas entre sí. Por ello la procedencia de la propuesta.

Finalmente, en el régimen transitorio del Proyecto de Decreto, se plantea una disposición para darle vigencia al término de agenda 2030 para el desarrollo sostenible, y a la que nos referimos en el párrafo sexto del presente considerando, lo que hizo necesario, a criterio de los integrantes de esta Comisión proponer la inclusión de lo que propiamente es el concepto de agenda 2030 para el desarrollo sustentable dentro del artículo 4 de la Ley a modificar, precepto en el que se establecen el glosario para efectos de la regulación de Planeación en el Estado, texto que como tal fue obtenido del Iniciador y derivado de las reuniones de trabajo.

Todo lo anteriormente analizado y realizado fue en uso de la facultad que le asiste a la Comisión Permanente que elaboró el presente Dictamen, prevista en el artículo 114 de nuestra Ley que organiza la

estructura y funcionamiento interno del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, en cuanto a la ampliación del estudio de los asuntos de su competencia.

CUARTO.- Ahora bien, para efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, mismo que establece, por una parte, que el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría del ramo en materia de finanzas, realizará una estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decretos que se presenten a la consideración de la Legislatura Local, además de realizar estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que impliquen costos para su implementación; y por otro lado, que todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno de la Legislatura local, deba incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto de que se trate; se tiene que el 05 de noviembre de este año, mediante oficio número SFyA-1091/2020, se presentó por el Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, la Estimación de Impacto Presupuestario del Proyecto de Decreto de la Iniciativa que hoy nos ocupa, del que se desprende a la letra en su parte conducente, lo siguiente:

> *“Con fundamento en lo dispuesto en la fracción XXXII del artículo 34 del Reglamento Interior de la Secretaría de*

Finanzas y Administración y de conformidad con los Lineamientos para la Evaluación del Impacto Presupuestario de los Proyectos de Iniciativas de Leyes, Decretos, Acuerdos o Reglamentos y en atención a su oficio SFyA/PROCUFI/3858/2020, derivado de la iniciativa con proyecto de Decreto por medio del cual se reforman y derogan diversas disposiciones a la Ley de Planeación del Estado de Baja California Sur, la cual modifica las normas y principios básicos conforme a los cuales se llevará a cabo la planeación democrática para el desarrollo del Estado y sus Municipios. Fomenta la participación de los sectores social y privado para el cumplimiento de los objetivos de la Ley.

Al respecto, se determina que si es presupuestalmente viable la iniciativa con proyecto de Decreto por medio del cual se reforman y derogan diversas disposiciones a la Ley de Planeación del Estado de Baja California Sur, toda vez que en los anexos que se remiten, manifiesta que no afecta el presupuesto ni se incrementan los ingresos porcentualmente."

La estimación presentada por la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, puntea la viabilidad financiera para el Proyecto de Decreto que hoy nos ocupa.

CUARTO.- En tal sentido, como integrantes de la Comisión Permanente de Asuntos Fiscales y Administrativos, verificamos el conducente proceder de la Iniciativa presentada por el iniciador, arribando a esta conclusión en razón de que es de explorado derecho la materia de Planeación, comenzando por las disposiciones establecidas en el artículo 26 de la Constitución General de la República, que establece que la Ley en la materia –La Ley de Planeación-, además de facultar al Ejecutivo Federal para establecer procedimientos de participación y consulta popular en el sistema nacional de planeación democrática; determina también cuáles son los órganos responsables del proceso de planeación, y las bases para que el Ejecutivo Federal coordine mediante convenios con los gobiernos de las entidades federativas e induzca y concierte con los particulares las acciones a realizar para su elaboración y ejecución.

Además, la Ley de Planeación en febrero de 2018 sufrió modificaciones en el sentido de que en la fracción III de su artículo 1º se estableció que las disposiciones de esta, tienen por objeto establecer las bases para que el Ejecutivo Federal coordine las actividades de planeación de la Administración Pública Federal, así como la participación, en su caso, mediante convenio de los gobiernos de las entidades federativas; y que dicha Planeación, como lo dispone el artículo 2º del mismo ordenamiento, deba llevarse a cabo como un medio para el eficaz desempeño de la responsabilidad del Estado sobre el desarrollo equitativo, incluyente, integral, sustentable y

sostenible del país, con perspectiva de interculturalidad y de género, y deberá tender a la consecución de los fines y objetivos políticos, sociales, culturales, ambientales y económicos contenidos en la Constitución General de la República; y sin que haya escapado a esta Comisión Permanente, lo derivado de la reforma de 2018 en la que se estableció en su artículo 14 que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dentro de sus atribuciones tiene la de elaborar y someter a consideración del Presidente de la República, el Proyecto de Plan Nacional de Desarrollo, tomando en cuenta, en su caso, las propuestas de los gobiernos de las entidades federativas, debiendo prever la participación que corresponda a los gobiernos de las entidades federativas, municipios, entre otros.

En así que, a criterio de la Comisión que suscribe el presente documento, queda claramente expuesto a este Pleno que ante las bases de coordinación en materia de Planeación entre nuestra entidad federativa y la Administración Pública dependiente del Ejecutivo Federal, las modificaciones propuestas vienen a compaginar la materia citada con las disposiciones que a rango nacional existen, y de ser aprobada se actualizaría la planeación democrática para el desarrollo del Estado y sus Municipios, partiendo que ahora como una figura nueva en la Ley, de entre otras, el Sistema Estatal de Planeación Democrática para el Desarrollo, como el conjunto de mecanismos de concurrencia, colaboración, coordinación y concertación que tiene por objeto integrar la participación de las

instituciones y organismos de los distintos niveles de gobierno y de los poderes públicos, junto con la sociedad civil organizada, dando actualización a las bases y fundamentos para coordinar y hacer congruentes las actividades de planeación estatal con la nacional, regional y municipal, para la contribución de alcanzar los objetivos, las metas y las prioridades de dichos planes y programas.

Por lo que de conformidad con los artículos 113, 114 y 115 de la Ley que organiza la estructura y funcionamiento interno del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, sometemos a consideración de la Honorable Asamblea y solicitamos su voto aprobatorio para el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE PLANEACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** la fracción V del artículo 1; el primer párrafo del artículo 2; las fracciones II y X del artículo 3; el artículo 4; el primer y tercer párrafo del artículo 5; el tercer y cuarto párrafo del artículo 6; el primer párrafo del artículo 7; las fracciones IV, VI y VII y último párrafo del artículo 8; el tercer párrafo del artículo 9; los incisos a. y b. de la fracción II, y segundo, tercero y séptimo párrafo del artículo 10; el primer párrafo del artículo 11; el primero y

tercer párrafo del artículo 12; las fracciones I, II y III, y el párrafo tercero del artículo 13; el primer párrafo del artículo 14; el primer párrafo del artículo 15; el artículo 18; el segundo párrafo del artículo 19; las fracciones V, VIII, IX, X y XII del artículo 20; el primer párrafo del artículo 21; las fracciones IV, VI y VII del artículo 22; el primer párrafo del artículo 23; el primer y segundo párrafo del artículo 25; el artículo 26; el cuarto párrafo del artículo 27; el título del Capítulo Quinto del Título Segundo para quedar “Del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Baja California Sur”; el artículo 29; el primer párrafo, fracciones I, II, III, V y X, y último párrafo del artículo 30; los párrafos primero, segundo, tercero, sexto y séptimo del artículo 31; el primer párrafo, fracciones II, VI, VII, IX y X del artículo 32; el título del Capítulo Sexto del Título Segundo para quedar “De los Comités de Planeación para el Desarrollo de los Municipios”; el artículo 33; el primer párrafo, las fracciones II y V, y último párrafo del artículo 34; los párrafos primero, tercero, cuarto, quinto y sexto del artículo 35; el primer párrafo, las fracciones VII, VIII, IX, X y XI del artículo 36; las fracciones IV y V del artículo 51; las fracciones I y III del artículo 52; los párrafos primero y segundo del artículo 53; el último párrafo del artículo 54; las fracciones II, III, IV, V, VI, VII y VIII del artículo 55; el artículo 57; el primer párrafo del artículo 58; el segundo párrafo del artículo 59; el artículo 60; el segundo párrafo del artículo 64; la fracción I y el último párrafo del artículo 65; las fracciones II y III del artículo 68; el artículo 69; el artículo 71; las

fracciones I, II, III y IV del artículo 73; las fracciones I, II, III y IV del artículo 74; el primer párrafo del artículo 75; los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 76; los párrafos primero, segundo y cuarto del artículo 77; el artículo 78; los párrafos primero, cuarto y quinto del artículo 79; el primer párrafo del artículo 85; el artículo 86; el artículo 87, y el primer párrafo del artículo 88. Se **ADICIONA** un inciso b. a la fracción I del artículo 10, pasando el actual b. a ser c., el actual c. pasa a ser d., el actual d. pasa a ser e., el actual e. pasa a ser f., y el actual f. pasa a ser g.; un cuarto párrafo al artículo 13; las fracciones VI y VII al artículo 34, y una fracción IX al artículo 55. Se **DEROGAN** la fracción VI del artículo 1; la fracción III del artículo 10; las fracciones VII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX del artículo 20; la fracción VI del artículo 30; el cuarto y quinto párrafo del artículo 31; los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 42 y 43 del Capítulo Séptimo del Título Segundo; los artículos 44, 45, 46 y 47 del Capítulo Octavo del Título Segundo; la fracción VI del artículo 51; la fracción V del artículo 54; los párrafos tercero y cuarto del artículo 59, y el tercer párrafo del artículo 85 de la Ley de Planeación del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1.- . . . (Primer párrafo igual)

I. a IV. . . . (Igual)

V. Las bases y lineamientos que permitan garantizar y promover la participación democrática de diversos grupos sociales, a través de sus organizaciones.

VI. Derogada.

ARTÍCULO 2. La planeación democrática para el desarrollo es el proceso de ordenación sistemática de acciones y proyectos del Ejecutivo Estatal y sus ayuntamientos. Será de carácter democrático, participativo y deliberativo, y estará dirigido a promover, coordinar y orientar la actividad política, económica, social y ambiental del Estado.

. . . (Segundo párrafo, Igual)

. . . (Tercer párrafo, igual)

ARTÍCULO 3. . . . (Primer párrafo igual)

I. . . . (Igual)

II. La consolidación de la democracia, como una estructura jurídica y un régimen político, fundado en el constante mejoramiento económico, social y ambiental de la sociedad, impulsando la participación activa de la ciudadanía en la elaboración, instrumentación, ejecución, control, seguimiento, evaluación, y actualización de los planes, programas y políticas públicas de los entes públicos;

III. a IX. . . . (Igual)

X. La elevación del nivel de vida de la población a través de un desarrollo económico, social y ambiental adecuado;

XI. y XII. . . . (Igual)

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

I. Adecuaciones presupuestarias: A las modificaciones a las estructuras funcional programática, administrativa y económica, a los calendarios de presupuesto y a las ampliaciones y reducciones al presupuesto de egresos o a los flujos de efectivo correspondiente, siempre que permitan un mejor cumplimiento

de los objetivos de los programas a cargo de los ejecutores de gasto;

II. Agenda 2030: El plan de acción universal a favor de las personas, el planeta y la prosperidad, basado en 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), que tiene por objeto asegurar el progreso social y económico sostenible en todo el mundo y fortalecer la paz universal dentro de un concepto más amplio de la libertad.

II. Clave Presupuestaria: Al elemento que agrupa, identifica y ordena la información del presupuesto de egresos de acuerdo con las clasificaciones administrativa, funcional-programática, por objeto del gasto y económica; vincula las asignaciones que se determinan durante la programación, integración y aprobación presupuestaria, con las etapas de planeación y la ejecución del gasto; identifica el ejercicio fiscal y constituye un instrumento para el registro de las asignaciones y erogaciones y de control para el seguimiento y la evaluación del gasto público;

III. COG: Al Clasificador por Objeto del Gasto;

IV. COPLADEBCS: Al Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Baja California Sur.

V. COPLADEM: A los Comités de Planeación para el Desarrollo Municipal.

VI. CONAC: Al Consejo Nacional de Armonización Contable;

VII. Dependencias: A las Secretarías y Entidades de la Administración Pública Estatal;

VIII. Enfoque de Género: A la adopción de la perspectiva de género en las acciones de desarrollo que contribuye a enriquecer las propuestas de equidad no

sólo entre hombres y mujeres, sino también entre personas y grupos sociales que padecen distintas formas de desigualdad y discriminación; y permite comprender de manera más precisa y completa los factores que intervienen en los cambios sociales, culturales, económicos y ambientales;

IX. Entes públicos: A los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado de Baja California Sur, los entes autónomos del Estado de Baja California Sur, los ayuntamientos y las entidades de la administración pública paraestatal, ya sea estatales o municipales, del Estado de Baja California Sur;

X. Estructura Programática (EP): Al conjunto de categorías y elementos programáticos ordenados en forma coherente, el cual define las acciones que efectúan los ejecutores de gasto para alcanzar sus objetivos y metas de acuerdo con las políticas definidas en el PED y en los programas y presupuestos, así como ordena y clasifica las acciones de los ejecutores de gasto para delimitar la aplicación del gasto y permite conocer el rendimiento esperado de la utilización de los recursos públicos;

XI. Evaluación del desempeño: Al análisis sistemático y objetivo de las políticas públicas, los Programas presupuestarios y el desempeño institucional que tiene como finalidad determinar la pertinencia y el logro de sus objetivos y metas, así como su eficiencia, eficacia, calidad, resultados e impacto;

XII. Gestión para Resultados (GpR): Al marco conceptual cuya función es la de facilitar a los entes públicos la dirección integrada y efectiva de su proceso de creación de valor público, a fin de optimizarlo, asegurando la máxima eficacia, eficiencia y efectividad en su desempeño, la consecución de los objetivos de gobierno y la mejora continua de las instituciones;

XIII. Indicador de desempeño: A la expresión cuantitativa correspondiente a un

índice, medida, cociente o fórmula, que establece un parámetro del avance de cumplimiento de los objetivos o metas. Dicho indicador podrá ser estratégico o de gestión;

XIV. Indicador Estratégico: A los indicadores de desempeño que miden el grado de cumplimiento de los objetivos de las políticas públicas y de los Programas Presupuestarios;

XV. Indicador de Gestión: A los indicadores de desempeño que miden el avance, logro en proceso y actividades, es decir, sobre la forma en que los bienes y servicios públicos son generados y entregados;

XVI. Ley: A la Ley de Planeación Democrática del Estado de Baja California Sur y sus Municipios;

XVII. Metodología del Marco Lógico (MML): A la metodología para la elaboración de la Matriz de Indicadores para Resultados (MIR), mediante la cual se describe el Fin, Propósito, Componentes y Actividades, así como los indicadores, las metas, los medios de verificación y supuestos para cada uno de los diferentes ámbitos de acción o niveles de objetivos de los Programas presupuestarios;

XVIII. Matriz de indicadores para Resultados (MIR): A la herramienta de planeación estratégica que expresa en forma sencilla, ordenada y homogénea la lógica interna de los Programas presupuestarios, a la vez que alinea su contribución a los ejes de política pública y objetivos del PED y sus programas derivados y a los objetivos estratégicos de los entes públicos y que coadyuva a establecer los indicadores estratégicos y de gestión, que constituyen la base del funcionamiento del SED;

XIX. Meta: A la expresión concreta del cumplimiento esperado del objetivo general que se traduce en un objetivo específico;

XX. Objetivos Estratégicos de los entes públicos: Al elemento de planeación estratégica del PbR que permite conectar y alinear los objetivos de los Programas presupuestarios con los objetivos y estrategias del PED y sus programas;

XXI. OPEPPP: A la Oficina de Planeación, Evaluación y Promoción de Políticas Públicas.

XXII. Plan Estatal de Desarrollo: Al Plan Estatal de Desarrollo del Estado de Baja California Sur 2015 – 2021;

XXIII. Plan Municipal de Desarrollo: A los planes de desarrollo de los municipios del Estado de Baja California Sur;

XXIV. Planeación democrática para el desarrollo: Al proceso de ordenación sistemática, racional y coherente de acciones y proyectos de los entes públicos, con carácter democrático, deliberativo y participativo, dirigido a promover, coordinar y orientar la actividad política, económica, social y ambiental del Estado para garantizar en el mediano y largo plazo un desarrollo integral y sustentable basado en la consecución de resultados, que genere progreso social, aumente la calidad de vida y contribuya a garantizar el ejercicio de la libertad y la dignidad de las personas;

XXV. Planeación estratégica del PbR: Al conjunto de elementos metodológicos y normativos que permiten la ordenación sistemática de

acciones, y apoya las actividades para fijar objetivos metas y estrategias, asignar recursos, responsabilidades y tiempos de ejecución, así como coordinar acciones y evaluar resultados;

XXVI. Poder Ejecutivo: Al conjunto de dependencias y entidades que integran la Administración Pública Estatal y Paraestatal, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur y del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Estatal de Baja California Sur;

XXVII. Presupuesto basado en Resultado (PbR): Al conjunto de actividades y herramientas que permiten que las decisiones involucradas en el proceso presupuestario incorporen, sistemáticamente, consideraciones sobre los resultados obtenidos y esperados de la aplicación de los recursos públicos, y que motiven a los entes públicos a lograrlos, con el objeto de mejorar la calidad del gasto público y la rendición de cuentas;

XXVIII. Programa Presupuestario (Pp): A la categoría programática que permite organizar, en forma representativa y homogénea, las asignaciones de recursos conforme a la clasificación en grupo y modalidades;

XXIX. Programación y Presupuestación: A las actividades a las que se refiere el Título Segundo, Capítulo Primero, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Baja California Sur y sus Municipios.

XXX. Programas de Inversión: A las acciones que implican erogaciones de gasto de capital destinadas tanto a obra pública en infraestructura, como a la adquisición y modificación de inmuebles, adquisiciones de bienes muebles

asociados a estos programas, y rehabilitaciones, un aumento en la capacidad o vida útil de los activos de infraestructura e inmuebles y mantenimiento;

XXXI. Proceso presupuestario o ciclo de gestión pública: Al conjunto de actividades que comprenden la planeación, programación, presupuestación, ejercicio, control, seguimiento, evaluación y rendición de cuentas del gasto público;

XXXII. Proyectos de inversión: A las acciones que implican erogaciones de gasto de capital destinadas a obra pública en infraestructura;

XXXIII. Secretaría: A la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, que es la secretaría con funciones de Hacienda Pública y Tesorería;

XXXIV. Sistema Estatal de Planeación Democrática para el Desarrollo (Sistema Estatal): Al conjunto de mecanismo de concurrencia, colaboración, coordinación y concertación que tiene por objeto integrar la participación de las instituciones y organismos de los distintos niveles de gobierno y de los poderes públicos, junto con la sociedad civil organizada.

XXXV. Sistema de Evaluación del Desempeño (SED): Al conjunto de elementos metodológicos que permiten realizar una valoración objetiva del desempeño de los Programas presupuestarios bajo los principios de verificación del grado de cumplimiento de las metas y objetivos con base en indicadores estratégicos y de gestión que permitan conocer su resultado. Abarca no sólo programas sino también proyectos;

XXXVI. Titular del Ejecutivo del Estado y/o Titular del Ejecutivo Estatal: Al

Gobernador del Estado de Baja California Sur, y

XXXVII. Unidad Responsable (UR): A las unidades administrativas de los ejecutores de gasto del sector público estatal y que para tales efectos se constituye al contar con clave y que es sujeta a la programación, presupuestación, ejercicio, control y evaluación del gasto público que administra para contribuir al cumplimiento de la estructura programática autorizada.

ARTÍCULO 5. La planeación democrática para el desarrollo es el proceso de ordenación sistemática, racional y coherente de acciones y proyectos de los entes públicos, con carácter democrático, deliberativo y participativo, dirigido a promover, coordinar y orientar la actividad política, económica, social y ambiental del Estado para garantizar en el mediano y largo plazo un desarrollo integral y sustentable basado en la consecución de resultados, que genere progreso social, aumente la calidad de vida y contribuya a garantizar el ejercicio de la libertad y la dignidad de las personas.

. . . (Segundo párrafo igual)

Los Poderes Legislativo y Judicial coadyuvarán activamente en el proceso de planeación de conformidad con lo previsto en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 6. . . . (Primer párrafo igual)

. . . (Segundo párrafo igual)

El Poder Legislativo coadyuvará activamente en el proceso de planeación de conformidad con lo previsto en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Los entes públicos conducirán y organizarán sus procesos de planeación de

conformidad con lo establecido por las dependencias a las que estén sectorizadas.

. . . (Quinto párrafo igual)

ARTÍCULO 7. En materia de planeación democrática para el desarrollo, el Titular del Ejecutivo Estatal y los presidentes municipales aplicarán las disposiciones de la presente Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias.

… (Segundo párrafo igual)

… (Tercer párrafo igual)

ARTÍCULO 8. . . . (Primer párrafo igual)

I. a III. (Igual)

IV. Los ayuntamientos del Estado de Baja California Sur, así como sus órganos de gobierno;

V. . . . (Igual)

VI. Los poderes públicos, ayuntamientos, órganos autónomos, y aquellos con autonomía técnica, de otras entidades federativas; y

VII. Con personas, organizaciones y grupos de los sectores social y privado.

Los ayuntamientos del Estado, por conducto de sus órganos de gobierno, podrán suscribir los convenios, acuerdos e instrumentos de coordinación y colaboración con cualquiera de los entes gubernamentales citados anteriormente.

Artículo 9. . . . (Primer párrafo igual)

. . . (Segundo párrafo igual)

Los sectores social y privado participarán en el Sistema Estatal por conducto del COPLADEBCS y de los COPLADEM.

. . . (Cuarto párrafo, igual)

. . . (Quinto párrafo, igual)

. . . (Sexto párrafo, igual)

. . . (Séptimo párrafo igual)

ARTÍCULO 10. . . . (Primer párrafo igual)

I. **. . . (Igual)**

a. . . . (Igual)

b. El Titular de la OPEPPP;

c. El Titular de la secretaría a cargo de las funciones de Hacienda Pública y Tesorería;

d. Los ayuntamientos;

e. Los presidentes municipales; y

f. La dependencia o entidad municipal competente en materia de planeación.

g. Los titulares de los órganos autónomos del Estado de Baja California Sur.

II. **. . . (Igual)**

a. El Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Baja California Sur; y

b. Los Comités de Planeación para el Desarrollo de los Municipios.

III. Derogada.

La Oficina de Planeación, Evaluación y Promoción de Políticas Públicas es la dependencia del Ejecutivo Estatal encargada de coordinar, dar seguimiento y evaluar las acciones relativas a la planeación democrática para el desarrollo.

A la Secretaría a cargo de las funciones de Hacienda Pública y Tesorería le corresponde participar en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo y en los programas operativos anuales, respecto de la definición de las políticas financieras y fiscales, tomando e cuenta las propuestas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, los planteamientos que se formulen por los grupos sociales, así como la perspectiva de género.

. . . (Cuarto párrafo, igual)

. . . (Quinto párrafo igual)

. . . (Sexto párrafo igual)

A la Contraloría General del Estado, deberá aportar elementos de juicio para el control y vigilancia de los objetivos y prioridades del Plan Estatal y de los que de él se deriven, disponiendo las medidas necesarias para su corrección conforme a los resultados y procedimientos que las Leyes le señalen.

ARTÍCULO 11. El titular del Ejecutivo Estatal, los presidentes municipales y miembros de los ayuntamientos, los titulares de las dependencias y entidades que integran la Administración Pública del Estado y de los municipios, los titulares de los órganos autónomos, los diputados del Congreso del Estado, y, en su caso, los representantes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal con actividad en el Estado, de acuerdo a la naturaleza de sus funciones y en el ámbito de su competencia respectiva, estarán facultados para:

I. a IX. . . . (Igual)

ARTÍCULO 12. El Titular del Ejecutivo Estatal, coordinará el Sistema Estatal en los términos previstos por esta Ley y las demás disposiciones legales aplicables.

. . . (Segundo párrafo igual)

La Secretaría, definirá y establecerá los mecanismos y vehículos de financiamiento para el desarrollo que aseguren el cumplimiento del Plan Estatal, los cuales deberán ser públicos y de amplia difusión.

ARTÍCULO 13. . . . (Primer párrafo igual)

I.- La visión y misión de gobierno y el diagnóstico sociopolítico, económico y ambiental del Estado;
II.- Los objetivos, estrategias, líneas de acción y metas, así como principios y prioridades del desarrollo estatal y los lineamientos de política pública y
III.- Los programas que deben ser elaborados y las acciones a realizar y contemplar los demás elementos que se estimen necesarios para llevar a cabo la planeación del desarrollo del Estado.

. . . (Segundo párrafo igual)

La OPEPPP integrará el proyecto de Plan Estatal de Desarrollo con base en las previsiones establecidas en esta Ley y lo someterá al Titular del Ejecutivo Estatal para su aprobación.

El Titular del Ejecutivo Estatal someterá el proyecto respectivo a la consideración, opinión y validación del COPLADEBCS, quien lo autorizará mediante la sesión que celebre para esos efectos.

ARTÍCULO 14. Una vez validado el Plan Estatal y previamente a su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, el Titular del Ejecutivo Estatal lo remitirá al Congreso del Estado para que éste dé su opinión en un plazo no mayor de

quince días hábiles contados a partir del día siguiente de su recepción.

. . . (Segundo párrafo igual)

. . . (Tercer párrafo igual)

ARTÍCULO 15. El Plan Estatal deberá contener una visión de largo plazo de las políticas de desarrollo económico, social y ambiental, a fin de impulsar como elementos permanentes del desarrollo y el crecimiento económico elevado, sostenido y sustentable, el abatimiento de la pobreza y el incremento continuo de la productividad y la competitividad, que contemple las vertientes sectoriales y regionales.

. . . (Segundo párrafo igual)

ARTÍCULO 18. El Titular del Ejecutivo Estatal convocará a los integrantes del poder legislativo e invitará al poder judicial del Estado en los términos prescritos por esta Ley para que participen en el proceso de planeación democrática para el desarrollo.

ARTÍCULO 19. . . . (Primer párrafo igual)

La OPEPPP coadyuvará en la observancia de lo previsto en el párrafo anterior y orientará en su cumplimiento. Para ello asesorará a la dependencia o entidad de la Administración Pública del Estado que resulte involucrada, revisará el proyecto del programa respectivo que se le hubiere turnado a fin de asegurar su congruencia con el Plan Estatal y lo remitirá al Titular del Ejecutivo Estatal para su aprobación.

. . . (Tercer párrafo igual)

. . . (Cuarto párrafo igual)

. . . (Quinto párrafo igual)

. . . (Sexto párrafo igual)

ARTÍCULO 20. . . . (Primer párrafo igual)

I. a IV. . . . (Igual)

V. Coordinar al COPLADEBCS;

VI. …(Igual)

VII. Derogada.

VIII. Garantizar la congruencia del Plan Estatal de Desarrollo con el Plan Nacional de Desarrollo y con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible;

IX. Vigilar la congruencia de los programas de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado con el Plan Estatal y con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible;

X. Apoyar el Sistema Estatal de Información;

XI. …(Igual)

XII. Asesorar a los ayuntamientos en la elaboración de los instrumentos de planeación municipales y en la capacitación técnica de sus servidores públicos;

XIII. Derogada.

XIV. Derogada.

XV. Derogada.

XVI. Derogada.

XVII. Derogada.

XVIII. Derogada.

XIX. Derogada.

XX. a XXIII. … (Igual)

ARTÍCULO 21. Las dependencias y entidades que integran la Administración Pública del Estado informarán a la OPEPPP el avance y grado de cumplimiento de los objetivos y prioridades del Plan Estatal de Desarrollo y de los tipos de programas que contempla esta Ley, así como de los resultados de sus acciones.

. . . (Segundo párrafo igual)

ARTÍCULO 22. … (Primer párrafo igual)

I. a III. . . . (Igual)

IV. Coordinar al COPLADEM;

V. … (Igual)

VI. Asegurar la congruencia de los Planes Municipales con el Plan Estatal de Desarrollo y el Plan Nacional de Desarrollo y con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible;

VII. Vigilar que los programas de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Municipio guarden congruencia con el Plan Municipal y con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible;

VIII. a XI. **. . . (Igual)**

ARTÍCULO 23. Los ayuntamientos dentro de la estructura orgánica de la Administración Pública Municipal contarán con una dependencia o entidad competente en materia de planeación democrática para el desarrollo que auxilie al Ayuntamiento en el ejercicio de las atribuciones señaladas en el artículo anterior.

. . . (Segundo párrafo, igual)

ARTÍCULO 25. La dependencia o entidad municipal competente en materia de planeación formulará el proyecto de Plan Municipal de Desarrollo con base en las previsiones establecidas en esta Ley. El proyecto respectivo será sometido a la autorización del Presidente Municipal, quien a su vez lo someterá a la consideración, opinión y validación del COPLADEM respectivo, quien lo autorizará mediante la sesión que celebre para esos efectos.

El proyecto autorizado por el COPLADEM será devuelto al Presidente Municipal para que éste incorpore las opiniones que en su caso se hubieren formulado o bien realice las adecuaciones que estime convenientes.

. . . (Tercer párrafo igual)

ARTÍCULO 26. El Plan Municipal de Desarrollo deberá publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado dentro de los tres meses contados a partir del día siguiente de la fecha en que tome posesión el Presidente Municipal y estará en vigor hasta el término del periodo de gobierno que le corresponda.

ARTÍCULO 27. . . . (Primer párrafo, igual)

. . . (Segundo párrafo igual)

. . . (Tercer párrafo igual)

El Presidente Municipal, previo a la aprobación de cualquier proyecto de programa por parte del Ayuntamiento, podrá someterlo a la opinión y validación del COPLADEM.

. . . (Quinto párrafo igual)

CAPÍTULO QUINTO

DEL COMITÉ DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

ARTÍCULO 29. El COPLADEBCS es el órgano de coordinación y colaboración entre gobierno y sociedad que tiene como propósito llevar a cabo la consulta y concertación de los sectores público, social y privado en materia de planeación democrática para el desarrollo en el ámbito estatal.

ARTÍCULO 30. El COPLADEBCS estará integrado por:

I. El Titular del Ejecutivo Estatal, quien lo presidirá;

II. El Titular de la OPEPPP quien tendrá el carácter de Coordinador General del COPLADEBCS;

III. El Secretario Técnico, que será designado por el Titular del Ejecutivo Estatal a propuesta del Titular OPEPPP;

IV. . . . (Igual)

V. Los representantes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal con actividad en el Estado que tengan participación en el cumplimiento de los objetivos del Comité Estatal;

VI. Derogada.

VII. a IX. . . . (Igual)

X. Los representantes de la sociedad civil organizada.

El Gobernador podrá invitar a participar en el seno del COPLADEBCS a cualquier representante del sector público, social o privado que en razón de su competencia o conocimiento estime necesario para lograr los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo.

ARTÍCULO 31. Los integrantes del COPLADEBCS tendrán derecho de participar con voz y voto. Por cada integrante del COPLADEBCS habrá un suplente.

En caso de ausencia del titular del Ejecutivo estatal, éste será representado por el titular de la OPEPPP.

El COPLADEBCS celebrará sesiones acordes con lo previsto en su Reglamento.

Derogado (Cuarto párrafo)

Derogado (Quinto párrafo)

El Secretario Técnico del COPLADEBCS convocará y organizará las sesiones del Comité, levantará y autorizará con su firma las actas correspondientes, llevar el control de las mismas y verificar el cumplimiento de los acuerdos adoptados.

El funcionamiento y organización del COPLADEBCS se regulará además de lo dispuesto por esta Ley, en lo que establezca el Reglamento que al efecto expida el Titular del Ejecutivo Estatal.

ARTÍCULO 32. Son atribuciones del COPLADEBCS las siguientes:

I. . . . (Igual)

II. Coadyuvar en la formulación, instrumentación y evaluación del Plan Estatal, así como de los programas que de él deriven, en un marco de

coordinación, colaboración y respeto entre los distintos órdenes de gobierno y poderes, y la participación de la sociedad civil organizada;

III. a V. **. . .** (Igual)

VI. Validar programas de inversión, gasto y financiamiento para el Estado que presenten las dependencias y entidades de la administración pública estatal;

VII. Mantener la congruencia entre el Plan Estatal, el Plan Nacional de Desarrollo, los planes municipales y la Agenda 2030 de Desarrollo Sostenible;

VIII. . . . (Igual)

IX. Verificar con los gobiernos municipales, así como con los representantes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal con actividad en Baja California Sur, que los planes, programas y proyectos que se ejecuten, garanticen su efectividad y cumplimiento;

X. Garantizar la participación de la sociedad civil organizada en el seno del COPLADEBCS y en los distintos subcomités que lo compongan;

XI. a XIII. . . . (Igual)

CAPÍTULO SEXTO
DE LOS COMITÉS DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 33. Los COPLADEM son los órganos de coordinación y colaboración entre gobierno y sociedad que tienen como propósito llevar a cabo la consulta y

concertación de los sectores público, social y privado en materia de planeación democrática para el desarrollo en el ámbito municipal.

ARTÍCULO 34. Los COPLADEM estarán integrados por:

I. . . . (Igual)

II. El titular de la dependencia o entidad municipal en materia de planeación, quien tendrá el carácter de Coordinador General del COPLADEM;

III. y IV. **. . . (Igual)**

V. Un representante del COPLADEBCS;

VI. Un representante de las dependencias federales y

VII. Los representantes de la sociedad civil organizada.

El Presidente Municipal podrá invitar a participar en el seno del COPLADEM a los representantes del sector público, social o privado que en razón de su competencia o conocimiento estime necesario para lograr los objetivos de los Planes Municipales de Desarrollo.

ARTÍCULO 35. Los integrantes de los COPLADEM tendrán derecho de participar con voz y voto. Por cada integrante de los comités municipales habrá un suplente.
. . . (Segundo párrafo igual)

El COPLADEM celebrará sesiones cuantas veces sea necesario, las que no podrán ser menos de una vez al año.

El COPLADEM sesionará con la mayoría de sus integrantes, siempre que esté presente el titular de la dependencia o entidad municipal en materia de planeación o su suplente, sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los

miembros presentes y se harán constar en acta. En caso de empate el Presidente Municipal o quien lo supla en su ausencia tendrá voto de calidad.

El COPLADEM para el adecuado desempeño de su función contará con un Secretario Técnico que será designado por el Presidente Municipal, a propuesta del Titular de la dependencia o entidad municipal en materia de planeación. Al Secretario Técnico del COPLADEM le corresponderá convocar y organizar las sesiones del COPLADEM, levantar y autorizar con su firma las actas correspondientes, llevar el control de las mismas y verificar el cumplimiento de los acuerdos adoptados.

El funcionamiento y organización del COPLADEM se regulará además de lo dispuesto por esta Ley, en lo que establezca el Reglamento que al efecto expida el Ayuntamiento respectivo.

ARTÍCULO 36. Son atribuciones de los COPLADEM las siguientes:

I. a VI. … (Igual)

VII. Mantener la congruencia de los Planes Municipales con el Plan Estatal de Desarrollo, el Plan Nacional Desarrollo y la Agenda 2030 de Desarrollo Sostenible;

VIII. Llevar el registro de los programas derivados de los Planes Municipales;

IX. Verificar con el Gobierno del Estado, así como con los representantes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal con actividad en el Estado, que los planes, programas y proyectos que se ejecuten en el Municipio, garanticen su efectividad y cumplimiento;

X. Garantizar la participación de la sociedad civil organizada en el seno del COPLADEM y en los distintos subcomités que lo compongan;

XI. Constituir el foro de consulta y análisis de las demandas de los diferentes sectores de la sociedad y de la problemática económica, social y ambiental del municipio, para su incorporación al proceso de planeación;

XII. y XIII. . . . (Igual)

CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LA PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL EN LA PLANEACIÓN DEMOCRÁTICA PARA EL DESARROLLO Y DEL CONSEJO ESTATAL DE PARTICIPACIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 37. Derogado.

ARTÍCULO 38. Derogado.

ARTÍCULO 39. Derogado.

ARTÍCULO 40. Derogado.

ARTÍCULO 41. Derogado.

ARTÍCULO 42. Derogado.

ARTÍCULO 43. Derogado.

CAPÍTULO OCTAVO
DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES DE PARTICIPACIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 44. Derogado.

ARTÍCULO 45. Derogado.

ARTÍCULO 46. Derogado.

ARTÍCULO 47. Derogado.

ARTÍCULO 51. . . . (Primer párrafo igual)

I. a III. . . . (Igual)

IV. Desarrollo Financiero y Administrativo, y

V. Desarrollo Ambiental.

VI. Derogada.

ARTÍCULO 52. . . . (Primer párrafo igual)

I. Contener los objetivos, estrategias, líneas de acción, metas e indicadores y prioridades para el desarrollo del Estado.

II. . . . (Igual)

III. Establecer los lineamientos de política social, económica y ambiental y

IV. . . . (Igual)

ARTÍCULO 53. Los planes y programas que se elaboren deberán someterse a un análisis de congruencia, compatibilización, ajuste, valoración previa y posterior para asegurar que los objetivos, metas y estrategias estén orientados a resultados, generan valor público, conduzcan al desarrollo integral y equilibrado del Estado y generen beneficios para sus habitantes.

El Plan elaborado a nivel estatal indicará los programas sectoriales, regionales y especiales que deban realizar las diversas dependencias de la administración pública estatal.

. . . (Tercer párrafo igual)

ARTÍCULO 54. . . . (Primer párrafo igual)

I. a IV. . . . (Igual)

V. Derogada.

La OPEPPP expedirá los lineamientos, términos de referencia y demás disposiciones administrativas para garantizar el cumplimiento.

ARTÍCULO 55. . . . (Primer párrafo igual)

I. . . . (Igual)

II. Estrategias: Conjunto de principios que orientan el proceso de desarrollo para alcanzar las metas que se determine;

III. Líneas de acción: De manera sencilla se puede definir como la expresión más concreta de cómo se propone alcanzar una estrategia propuesta. Las líneas de acción reflejan las actividades prioritarias y concretas que se deben llevar a cabo durante un periodo de tiempo y pueden ser más de una línea de acción por estrategia y que por cada línea de acción deberán definir como mínimo una meta.

IV. Metas: Entendidas como la expresión cuantitativa de los objetivos de desarrollo socioeconómico. El proceso de cuantificar y precisar metas es posterior al de la determinación y precisión de los objetivos, y anterior a la formulación de la estrategia de desarrollo, aunque en rigor se convierta en simultáneo a esta última, ya que es indispensable considerar las metas para el diseño de la estrategia;

V. Prioridades: Es la jerarquización de acciones y actividades de acuerdo a lo urgente y lo necesario, contenidos en los objetivos definidos;

VI. Políticas: Entendidas como lineamientos que norman la ejecución de acciones, íntimamente ligadas con las prioridades establecidas;

VII. Sectores productivos: Son aquellas actividades encaminadas a la

generación y transformación de bienes y servicios. Se consideran como tales sectores: al Agropecuario y Forestal, Pesca y Acuacultura, Minero, Industria, Industria Portuaria y Turismo;

VIII. Sectores sociales: Conformados por actividades que proporcionan servicios y bienestar a la población, se consideran como tales: Educación, Ciencia y Tecnología, Salud y Seguridad Social, Laboral, Deporte, Cultura, Medio Ambiente; Seguridad Pública, Derechos Humanos, Procuración e Impartición de Justicia y

IX. Sectores de apoyo: Actividades que apoyan el desarrollo de los sectores productivo y social, se considera como tales a: Comunicaciones y Transportes, Comercio, Desarrollo Territorial y Urbano, Administración y Hacienda Pública, Transparencia y Mejora Regulatoria.

ARTÍCULO 57. Los planes y programas estatales y municipales tendrán un enfoque social, económico y ambiental y darán prioridad al desarrollo humano sostenible y al crecimiento incluyente. Observarán al respecto el Plan Nacional de Desarrollo y los programas que de él deriven, debiendo priorizar el gasto en educación, salud, desarrollo social, fomento al empleo, impulso a la economía, infraestructura, igualdad de género, protección del medio ambiente, seguridad pública, justicia y consolidación del Estado de Derecho.

ARTÍCULO 58. Los programas estatales y municipales que se formulen desagregarán y detallarán los planteamientos generales fijados en el Plan Estatal de Desarrollo y el Plan Municipal, según corresponda, considerando un apartado de diagnóstico, objetivos, estrategias y líneas de acción congruentes con el Plan Estatal o el Plan Municipal respectivo. Asimismo, definirán y establecerán metas e indicadores objetivamente verificables que se relacionen de manera lógica con los objetivos del Plan Estatal o el Plan Municipal.

. . . (Segundo párrafo igual)

ARTÍCULO 59. . . . (Primer párrafo igual)

I. a V. . . . (Igual)

Los programas derivados de los Planes Municipales atenderán a la misma clasificación prevista en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 60. Los programas sectoriales son aquellos que se ocupan de atender a un sector relevante de la actividad económica, social y ambiental del Estado o del Municipio y que se encuentran bajo la responsabilidad de la dependencia estatal o municipal designada como coordinadora del sector.

Los programas sectoriales estatales y municipales retomarán en el ámbito de su competencia los objetivos, estrategia, líneas de acción, metas y prioridades del Plan Estatal y de los Planes Municipales según sea el caso, establecerán la política pública que regirá para la ejecución de acciones en el sector de que se trate y orientarán el desempeño de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado o del Municipio que hayan quedado agrupadas en el programa sectorial respectivo.

ARTÍCULO 64. . . . (Primer párrafo igual)

Los programas presupuestarios son instrumentos necesarios para la ejecución del Plan Estatal o de los Planes Municipales, así como de los programas sectoriales, regionales, especiales e institucionales, conforme a las prioridades definidas en cada ejercicio fiscal.

. . . (Tercer párrafo igual)

ARTÍCULO 65. . . . (Primer párrafo igual)

I. Los objetivos, estrategias y prioridades del Plan Estatal y de los Planes

Municipales, así como de los programas que de ellos deriven, debiendo guardar congruencia con estos instrumentos;

II. a IV. **. . .** (Igual)

. . . (Segundo párrafo igual)

Las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado y de los municipios, respectivamente, deberán elaborar sus estrategias programáticas anuales y ejercer sus presupuestos con sujeción a los objetivos, estrategias y prioridades del Plan Estatal y de los Planes Municipales según corresponda.

ARTÍCULO 68. . . . (Primer párrafo, igual)

I. . . . (Igual)

II. Proporcionar a los Municipios la asesoría técnica requerida para la formulación, implementación y evaluación de los Planes y de los Programas Institucionales correspondientes;

III. Proponer procedimientos de coordinación entre las Autoridades Federales, Estatales y Municipales, para propiciar la Planeación Democrática del Desarrollo de la Entidad y de los Municipios y su congruencia con la Planeación Estatal y Nacional, así como para promover la participación de los diversos sectores de la sociedad;

IV. . . . (Igual)

ARTÍCULO 69. El Titular del Ejecutivo del Estado, por sí o a través de sus Dependencias y Entidades Paraestatales, integradas en el COPLADEBCS, concertará la realización de las acciones previstas en el Plan Estatal de Desarrollo y los Programas que de él se deriven con las diferentes instancias de gobierno, con las representaciones de los grupos sociales o con los particulares interesados.

ARTÍCULO 71. Las políticas que norman el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieran al titular del Ejecutivo estatal, para inducir acciones de los particulares en materia económica, social y ambiental, se ajustarán a los objetivos y prioridades del Plan Estatal de Desarrollo y los Programas a que se refiere esta Ley.

ARTÍCULO 73. . . . (Primer párrafo, igual)

I. Obligatoria;

II. De Coordinación;

III. De Concertación; y

IV. De Inducción.

ARTÍCULO 74. . . . (Primer párrafo igual)

I. **Obligatoria:** Aplicable a los entes públicos. Se establece el principio de comprometer al sector público a ser fiel ejecutor de lo planeado;

II. **De Coordinación:** Convenios y acuerdos que incorporan las acciones en materia de planeación entre los diferentes niveles y entidades de gobierno;

III. **De Concertación:** Acuerdos realizados entre los gobiernos estatal y/o municipal con los sectores privado y social, y

IV. **De Inducción:** Se refiere al manejo de instrumentos de políticas públicas y su impacto en las decisiones de los particulares, para el cumplimiento de los objetivos establecidos en la planeación.

. . . (Segundo párrafo igual)

ARTÍCULO 75. El Estado podrá coordinarse y colaborar con la Federación y con otras entidades federativas con el objeto de definir, instrumentar y ejecutar programas de desarrollo conjuntos y para tal efecto podrán convenir:

I. a XI. … (Igual)

ARTÍCULO 76. . . . (Primer párrafo, igual)

El control y evaluación de la planeación democrática del desarrollo estará a cargo de la OPEPPP y de la dependencia o entidad municipal competente en materia de planeación, en el ámbito de su respectiva competencia.

Para el control y evaluación dentro del Sistema Estatal de Planeación Democrática para el Desarrollo, enunciativamente y según el caso, habrán de considerarse los siguientes instrumentos:

I. a IV. . . . (Igual)

Las metodologías y procedimientos de control, seguimiento y evaluación de los objetivos, estrategias y líneas de acción del Plan Estatal de Desarrollo y de los programas que de él se deriven, serán establecidas por la OPEPPP.

ARTÍCULO 77. La OPEPPP y los ayuntamientos establecerán en el ámbito de su competencia los mecanismos, procedimientos, lineamientos y directrices necesarias para el adecuado control, seguimiento, revisión y evaluación del Plan Estatal, de los Planes Municipales y de los programas que de ellos deriven.

El Órgano de Control Interno del Poder Ejecutivo del Estado, así como los órganos de control interno de los municipios, podrán aportar elementos de juicio en cualquier tiempo en el ámbito de su competencia respecto al avance del Plan Estatal, de los Planes Municipales y de los programas que de ellos deriven.

. . . (Tercer párrafo igual)

El COPLADEBCS y los COPLADEM, previo acuerdo de sus integrantes, podrán solicitar cualquier información o dato que consideren deban conocer para cumplir con las funciones que esta Ley les asigna.

ARTÍCULO 78. Los recursos asignados a los Planes y Programas serán materia de control del gasto; su fiscalización se realizará a través de la Auditoría Superior del Estado y ejerciendo facultades propias o por colaboración en los casos en que proceda.

Para tal efecto la Secretaría y las Tesorerías Municipales emitirán los estados de origen y aplicación de recursos, los informes de gestión financiera y la cuenta pública que derive de la aplicación de dichos recursos se harán en los términos que regula la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California Sur y la demás legislación local aplicable.

ARTÍCULO 79. El titular del Ejecutivo Estatal, a través de la OPEPPP y la Secretaría, sin perjuicio de lo previsto por esta Ley, establecerá el Sistema de Evaluación del Desempeño para medir los avances de las dependencias y entidades que integran la Administración Pública del Estado en el logro de los principios, objetivos, estrategias, líneas de acción y prioridades del Plan Estatal y de los programas que deriven del mismo que se hayan comprometido a alcanzar.

. . . (Segundo párrafo igual)

. . . (Tercer párrafo igual)

La Secretaría en coordinación con la OPEPPP, integrará los proyectos de las Matrices de Indicadores para Resultados de cada una de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado.

En los mismos términos y en el ámbito de su competencia, los municipios establecerán sus propios mecanismos de evaluación del desempeño.

ARTÍCULO 85. La OPEPPP y la dependencia o entidad municipal competente en materia de planeación, realizarán una evaluación anual del Plan Estatal y el Plan Municipal respectivo, de conformidad con su ámbito de competencia, a fin de asegurar el cumplimiento de sus principios, objetivos, estrategias y prioridades, para su validación por el COPLADEBCS y/o COPLADEM.

. . . (Segundo párrafo igual)

ARTÍCULO 86. La actualización de los planes y programas estatales y municipales, producto de las evaluaciones a que se refiere el artículo anterior, será coordinada por el Titular del Ejecutivo Estatal y los ayuntamientos en el ámbito de su competencia, con el auxilio de la OPEPPP y la dependencia o entidad municipal competente en materia de planeación, ajustándose en lo conducente al procedimiento establecido para su formulación, debiendo tomar en cuenta las propuestas que al efecto realicen los poderes Legislativo y Judicial o la sociedad, y priorizar la continuidad de los programas que hubieran sido previstos.

El Plan Estatal de Desarrollo y los planes municipales de desarrollo podrán ser modificados o actualizados en cualquier tiempo durante su vigencia, observando el mismo procedimiento que para su formulación. Sus modificaciones o actualizaciones previo a su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, deberán ser validados por el COPLADEBCS y por el COPLADEM.

ARTÍCULO 87. La OPEPPP coordinará el Sistema de Información para la Planeación Democrática del Desarrollo del Estado de Baja California Sur, el cual se integrará por las dependencias y entidades públicas que en el Estado generen o capten información necesaria y adecuada para la planeación del desarrollo y la toma de decisiones gubernamentales.

ARTÍCULO 88. El Sistema de Información será operado por la OPEPPP.

. . . (Segundo párrafo igual)

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el siguiente día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur

SEGUNDO.- Se le concede al Titular del Ejecutivo del Estado el término de 180 días naturales, para efecto de que lleve a cabo las adecuaciones del Reglamento del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado, en términos de lo dispuesto en el presente Decreto

TERCERO.- Se les concede a los Ayuntamientos del Estado, el término de 180 días naturales para efecto de que expidan, o bien, en su caso, lleven a cabo las adecuaciones del Reglamento de los Comités de Planeación para el Desarrollo Municipal que correspondan, en términos de lo dispuesto en el presente Decreto

DADO EN LA SALA DE COMISIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, AL 08 DE DICIEMBRE DE 2020.

COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS FISCALES Y ADMINISTRATIVOS.

DIP. RAMIRO RUÍZ FLORES.
PRESIDENTE

DIP. HECTOR MANUEL ORTEGA PILLADO
SECRETARIO